



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## FONDO FIDUCIARIO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD REGIONAL

**Artículo 1°.-** Constituyese un FONDO FIDUCIARIO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD REGIONAL (en adelante el FONDO FIDUCIARIO), con el objeto de asignar mayores recursos a los Organismos Jurisdiccionales que tienen a su cargo la política de seguridad en cada una de las jurisdicciones provinciales del territorio Nacional.

**Art. 2°.-** Los recursos del FONDO FIDUCIARIO se integrarán con el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo recaudado- en cada ejercicio fiscal – por la Nación en concepto de Impuestos que gravan el comercio exterior -Derechos de Importación y Exportación-.

**Art. 3°.-** El FONDO FIDUCIARIO estará administrado por el CONSEJO FEDERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD REGIONAL, integrado por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, quien lo presidirá, y los Ministros o Funcionarios a cargo del área de cada Provincia, que adhieran a la presente ley.

**Art. 4°.-** El CONSEJO FEDERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD REGIONAL, se reunirá una vez por mes a fin de velar por la correcta asignación de los recursos y realizar el seguimiento de las políticas fijadas por el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD.

**Art. 5°.-** Créase el CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD, que será presidido por el Sr. Presidente de la Nación e integrado por todos los Gobernadores de las Jurisdicciones Provinciales, que adhieran a la presente ley.

El CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD tendrá a su cargo la coordinación general de las políticas de seguridad en todo el ámbito del territorio nacional.

**Art 6°.-** Los recursos del FONDO FIDUCIARIO se distribuirán durante los primeros CINCO (5) AÑOS de entrada en vigencia de la presente ley, entre las jurisdicciones provinciales que adhieran a la misma, en base a los siguientes conceptos:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- a) EL SESENTA POR CIENTO (60 %) de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 23548 y sus modificatorias y complementarias;
- b) EL CUARENTA POR CIENTO (40%), considerando el índice de delitos cada CIEN MIL (100.000) HABITANTES, por jurisdicción, el que deberá actualizarse anualmente.

**Art. 7º.-** A partir del SEXTO (6to) AÑO, los recursos se distribuirán, de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) EL CUARENTA POR CIENTO (40%) , conforme al índice dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias y complementarias;
- b) EL TREINTA POR CIENTO (30%), considerando el índice de delitos cada CIEN MIL (100.000) HABITANTES, por jurisdicción.
- c) EL TREINTA POR CIENTO (30%) considerando la disminución del índice de delitos cada MIL (1000) habitantes, por jurisdicción.

Los índices previstos en los incisos b) y c) deberán ser actualizados anualmente.

**Art. 8º.-** La distribución de los recursos del FONDO FIDUCIARIO se efectuará en forma automática por aplicación de los índices dispuestos en los artículos 6º y 7º según corresponda, sobre la recaudación diaria del concepto detallado en el artículo 2º, los cuales serán depositados en una cuenta bancaria que cada jurisdicción provincial creará a tal fin.

**Art. 9º.-** Los recursos del FONDO FIDUCIARIO, tendrán asignación específica para la implementación de planes de Seguridad.

Serán ejecutados por los Organismos Jurisdiccionales responsables de la prestación del servicio de seguridad pública de cada provincia, con el siguiente destino:

- a) equipamiento y nuevas tecnologías,
- b) infraestructura del sistema penitenciario,
- c) incorporación, educación y capacitación para el sistema policial,
- d) reformas al sistema de administración de justicia en lo penal,
- e) relaciones con la comunidad-programas vecinales,
- f) asistencia a las víctimas.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 10.-** Las JURISDICCIONES PROVINCIALES podrán adherir a la presente ley, por Decreto, con posterior ratificación de las legislaturas provinciales pertinentes.

**Art. 11.-** Los Gobiernos Provinciales en oportunidad de su adhesión, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán comprometerse a:

1. No disminuir la proporción de la asignación presupuestaria de Justicia y Seguridad previstas en sus respectivos presupuestos vigentes,
2. disponer, en el ámbito de su jurisdicción, la creación de un Organismo de Control Interno e Integral del Sistema Policial y Penitenciario. Este Organismo se integrará con un mínimo de TRES (3) y un máximo de CINCO (5) miembros civiles, especialistas en la materia y designados en representación de las distintas fuerzas políticas de la provincia, tomando como base los cómputos del último acto electoral nacional. La Secretaria de Inteligencia del Estado (SIDE) deberá actuar como soporte de asesoramiento, complementación tecnológica y de recursos humanos para optimizar el funcionamiento del referido Organismo.

**Art. 12.-** A los fines de la ejecución de las políticas de equipamiento la administración del FONDO FIDUCIARIO, establecerá los criterios de unificación y normalización de tecnologías aplicables en materia de seguridad.

**Art. 13.-** El FONDO FIDUCIARIO se disolverá en el plazo de DIEZ (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Art. 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ROBERTO R. IGLESIAS  
DIPUTADO DE LA NACION